# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN MAG OIR N° 009-2020**

Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas con treinta minutos del día siete de febrero de dos mil veinte, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR Nº 009-2020** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxxxx**, de hoy en adelante la PETICIONARIA, identificada **con xxxxxxx,** al respecto CONSIDERANDO que:

1. La Peticionariapresentó solicitud de información el día *veintidós de enero* de dos mil veinte a las *once horas con cincuenta y cuatro minutos,* por correo electrónico de la OIR, en la cual solicita lo siguiente:
2. Conocer si en El Salvador se han declarado zonas libres de plagas que pudieran afectar el cultivo de aguacate del tipo Persea Americana
3. Lista actualizada de plagas reglamentadas que afecten el aguacate del tipo Persea Americana
4. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
6. Que la petición se fundamenta en el artículo 2 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
7. Que lo requerido no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento;
8. Que se solicitó la información a la Dirección General de Sanidad Vegetal-DGSV, quien es la unidad administrativa que registra la información sobre plagas agrícolas en el MAG.

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

**NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN POR INEXISTENCIA**

1. La Dirección General de Sanidad Vegetal-DGSV justifico la inexistencia de la información de la siguiente manera:

* **Conocer si en El salvador se han declarado zonas libres de plagas que pudieran afectar el cultivo de aguacate del tipo Persea americana:** con relación a la información sobre zonas libres, el Área de Vigilancia Fitosanitaria, no tiene registrada ninguna.
* **Lista actualizada de plagas reglamentadas que afecten el aguacate del tipo Persea americana:** actualmente no dispone de un listado de plagas reglamentadas para el cultivo de aguacate.

Sin embargo de acuerdo con la Ley General de Sanidad Vegetal y Animal, basados en las Normas Internacionales de Protección Fitosanitaria (NIPF) en el caso de importación de aguacate de países, de donde no sean definidos requisitos fitosanitarios, la Dirección General de Sanidad Vegetal, primero debe hacer un análisis de Riesgo de Plagas, para evaluar si en el país de origen hay plagas de aguacate que no estén presentes en El Salvador y si existe el riesgo que viajen con la fruta.

1. Por tanto de acuerdo al artículo 73 de la LAIP, **la información es inexistente** cuando losolicitado no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa;
2. Asimismo el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP se ha pronunciado en varias resoluciones en materia de inexistencia, expresando que las causas que pueden dar lugar a una inexistencia de la información son diversas, por ejemplo, porque nunca se generó el documento respectivo (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 039-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013: <https://slr.iaip.gob.sv/>)
3. Además, agregan que la información es inexistente cuando no ha sido producida aún, o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 6-ADP 2015 de fecha 8 de febrero de 2016: <https://slr.iaip.gob.sv/> );
4. Por tanto y por las razones expuestas en el inciso anterior este ministerio se encuentra impedido para brindar la información solicitada.
5. NOTIFIQUESE

**Ana Patricia Sánchez de Cruz,**

**Oficial de Información-MAG**